

Proceso: Declaratoria de Ausencia por Desaparición Forzada
Demandante: Cindy Johanna Mavesoy Lozada y Otros
Desaparecido: Alonso Mavesoy Lozada
Radicado: 1859231890022021001220

República de Colombia



**Consejo Superior de la Judicatura
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia
Sala Tercera de Decisión**

Proceso: Declaratoria de Ausencia por Desaparición Forzada
Demandante: Cindy Johanna Mavesoy Lozada y Otros
Desaparecido: Alonso Mavesoy Lozada
Radicado: 185923189002-2021-00122-01
Aprobado según Acta No. 111

Florencia, Caquetá, siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: MARIO GARCÍA IBATÁ.

1. OBJETO DE LA DECISIÓN:

Procede la Sala a dirimir el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Promiscuo de Familia, y el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito, ambos de Puerto Rico, Caquetá, para conocer de la demanda de Declaración de Ausencia por Desaparición Forzada, promovida por Cindy Johanna Mavesoy Lozada y Otros.

2. ANTECEDENTES PROCESALES:

Los señores Sandra Lozada Manjarrez, Jairo Alonso Mavesoy Lozada y Cindy Johanna Mavesoy Lozada, presentaron demanda a través de apoderado judicial con la finalidad de que se proceda a declarar la ausencia por desaparición forzada de Alonso Mavesoy Lozada.

El conocimiento de dicha demanda correspondió al Juez Promiscuo de Familia de Puerto Rico, Caquetá, empero, ese juzgador rechazó la demanda al considerar que carecía de competencia para conocer del proceso, y, subsecuentemente, ordeno la remisión al Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Rico, Caquetá.

Efectuado el reparto, le correspondió al Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Rico Caquetá, autoridad que rehusó asumir el conocimiento y planteó el respectivo conflicto

Proceso: Declaratoria de Ausencia por Desaparición Forzada
Demandante: Cindy Johanna Mavesoy Lozada y Otros
Desaparecido: Alonso Mavesoy Lozada
Radicado: 18592318900220210012201

negativo de competencia, esgrimiendo que en el caso bajo examen el numeral 21 del artículo 22 del C.G.P. establece que dicha competencia radica en los Jueces de Familia, dado que se está ante una derogatoria implícita que realizó el C.G.P. de lo establecido en el artículo 4 de la Ley 1531 de 2012, pues se trata de una normatividad posterior.

En consecuencia, dispuso remitir las diligencias a esta Corporación, para que dirima el conflicto de competencia propuesto, conforme lo establece el artículo 139 del C.G.P.

3. CONSIDERACIONES:

La colisión aquí suscitada involucra jueces de misma categoría de diferente especialidad y pertenecientes al mismo distrito judicial, conforme a lo establecido en el inciso 2° del art. 18 de la ley 270 de 1996, corresponde a este Tribunal conocer del presente conflicto de competencia.

En los asuntos de jurisdicción voluntaria relativos a la declaración de ausencia por desaparición forzada y otras formas de desaparición involuntaria, en cuyo derredor el artículo 4° de la Ley 1531 de 2012 prevé, de modo particular, que *“será competente para conocer de la acción, el juez civil del último domicilio del desaparecido o del domicilio de la víctima a elección de esta”*, por su parte el numeral 21 del artículo 22 del Código General del Proceso, establece que los jueces de familia conocen en primera instancia, *“De la declaración de ausencia y de la declaración de muerte por desaparecimiento, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.”*

Conforme a lo anterior, y si bien el artículo 4 de la Ley 1531 de 2012 asignó competencia al Juez Civil del último domicilio del desaparecido o del domicilio de la víctima a elección, de esta, también es cierto que, en virtud a las reglas generales sobre validez y aplicación de las leyes, establecidas en la Ley 153 de 1887, la ley posterior prevalece sobre la ley anterior. Así en el artículo 2 establece que, *“En caso de que una ley posterior sea contraria a otra anterior, y ambas preexistentes al hecho que se juzga, se aplicará la ley posterior.”*

Bajo tal arista, le asiste razón al Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Rico, Caquetá, al rehusar el conocimiento de la presente causa, por cuanto en virtud de la regla aludida, en este asunto prevalece la competencia que asigna el Código General del Proceso a los Jueces de Familia para conocer de los asuntos de declaración de ausencia por desaparición, en tanto es posterior a la citada por el Juez Promiscuo de Familia de Puerto Rico, Caquetá.

Proceso: Declaratoria de Ausencia por Desaparición Forzada
Demandante: Cindy Johanna Mavesoy Lozada y Otros
Desaparecido: Alonso Mavesoy Lozada
Radicado: 18592318900220210012201

Corolario de lo expuesto, se declarará que, al Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Rico, Caquetá, le corresponde conocer del proceso de Declaración de Ausencia por Desaparición Forzada incoado por los señores Sandra Lozada Manjarrez, Jairo Alonso Mavesoy Lozada y Cindy Johanna Mavesoy Lozada, y se ordenará la remisión del mismo a dicho Despacho, para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia, Caquetá, en Sala Tercera de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el Promiscuo de Familia de Puerto Rico, Caquetá, es el competente para conocer y tramitar el proceso de declaración de Ausencia por Desaparición Forzada incoado por los señores Sandra Lozada Manjarrez, Jairo Alonso Mavesoy Lozada y Cindy Johanna Mavesoy Lozada, conforme a los fundamentos explicitados.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente al prenombrado despacho judicial, para lo de su cargo.

TERCERO: COMUNÍQUESE lo aquí resuelto al Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Puerto Rico, Caquetá, haciéndole llegar copia de esta providencia.

CUARTO: Contra la presente decisión, no procede recurso.

Notifíquese y cúmplase.



MARIO GARCÍA IBATÁ
Magistrado Ponente



MARÍA CLAUDIA ISAZA RIVERA
Magistrada
Salva Voto



DIELA H.L.M ORTEGA CASTRO
Magistrada